



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Plaza San Francisco nº 15
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 479 385
Fax.: 922 479 424
Email: s1contadm.tfe@justiciaencana

Procedimiento: Recurso de apelación
Nº Procedimiento: 0000329/2025
NIG: 3803845320240005919
Materia: Extranjería
Resolución: Sentencia 000669/2025

Proc. origen: Procedimiento abreviado nº 0001505/2024-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife

Intervención:

Apelado
Apelante

Interviniente:

Subdelegación de Gobierno

Procurador:

SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

Presidente

D./D^a. PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ CORDOBÉS

Magistrados

D./D^a. JOSE SUAY RINCON

D./D^a. MARÍA DEL PILAR ALONSO SOTORRÍO (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 27 de febrero de 2025.

Visto por esta Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Sres Magistrados, anotados al margen, el presente recurso de apelación número 0000329/2025, interpuesto por D./D^{ña}. [REDACTED] representado el/la Procurador/a de los Tribunales D./D^{ña}. Desconocido y dirigido por el/la Abogado/a D./D^{ña}. CATALINA CUZA VEGA, Siendo Ponente el/la Ilmo./a Sr./a. Magistrado/a D./D^{ña}. MARÍA DEL PILAR ALONSO SOTORRÍO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de INSERTAR LOCALIDAD, dictó Auto el 26 de noviembre del 2024 con la siguiente parte dispositiva "Ordenar el archivo del presente recurso interpuesto"

SEGUNDO.- Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso determinar la adecuación o no a derecho del Auto impugnado.

La **representación procesal de la parte actora** recurre en apelación el Auto dictado por las consideraciones siguientes:

el apelante manifestó al momento de notificación de la resolución de devolución que se agotaran todos los recursos e instancias solicitando para ello la Justicia Gratuita, siendo designada la Letrada que suscribe, obrando en autos dicha designación por la Comisión del Turno de Oficio.

Debiendo continuar la tramitación del procedimiento so pena de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a la asistencia jurídica gratuita (art. 119 CE), y el derecho a la asistencia letrada (art. 24.2 CE).

SEGUNDO.- El presente recurso se interpuso frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada presentado frente a la orden de devolución dictada el 5-2-2024, junto a la demanda se adjuntó designación por el ICATF de letrado para "la defensa de Sr/a _____".

Por el juzgado de instancia se requirió al Colegio de Procuradores de SCT a fin de que "proceda al nombramiento de Procurador del turno de oficio a la mayor brevedad posible." nombramiento que se llevó a cabo el día 11 de septiembre del 2024.

El 13 de noviembre del 2024 se dictó Diligencia de Ordenación del LAJ conforme al cual "A la vista del escrito de demanda, y con carácter previo al uso de la posibilidad establecida en el artículo 6.3 a) de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, esto es, a que por auto motivado la justicia gratuita incluya al Procurador en procedimientos en que no es preceptivo, se REQUIERE a la demandante para que acredite, en el plazo de 10 días y bajo apercibimiento de archivo, el cumplimiento de uno de los requisitos esenciales en todo tipo de procesos, es decir, la constancia expresa de su voluntad de accionar judicialmente, lo que no consta en el escrito iniciador", con referencia al art 22.3 de la LOEX, por lo que se concluye que "se ha de exigir la constancia expresa de la voluntad del extranjero de accionar judicialmente a través de las formas que exige la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero, esto es, aportando poder notarial o en su caso mediante comparecencia personal apud acta, con arreglo al artículo 24 de la citada Ley. O incluso como se admite judicialmente con la simple firma del escrito de demanda también por el extranjero."

Frente a la que presentó alegaciones que fueron desestimadas dictándose el auto objeto de impugnación.

TERCERO.- En la resolución del presente recurso ha de partirse de que el propio juzgado de instancia procedió, de oficio, a requerir el nombramiento de Procurador de oficio al amparo del art 21 de la ley 1/96.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión de texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



En los supuestos en los que los extranjeros tengan designado no solo letrado de oficio sino también procurador de oficio el Tribunal Supremo en la reciente sentencia nº 1303/2024 de 30 de enero recaída en el recurso nº 10000/2022 fijando como cuestión de interés casacional “determinar -a efectos de la actuación ante órganos judiciales unipersonales- si, en caso de haber sido designados letrado y procurador de oficio como consecuencia de haber manifestado el recurrente su voluntad de interponer recurso contencioso-administrativo (“contra la Resolución de Expulsión que en su día pudiera dictarse”) y de haber solicitado el beneficio de justicia gratuita, resulta exigible, además, el otorgamiento de la representación mediante poder notarial o mediante comparecencia apud acta”

Tras examinar los diversos argumentos, sentencias dictadas por el propio Tribunal Supremo pasa a concretar las particularidades del caso (designación de oficio del procurador), estimando que “en este caso, la designación de un procurador de oficio por parte del Colegio profesional correspondiente hace innecesaria la intervención posterior del interesado otorgando la representación mediante poder notarial o comparecencia apud acta, ya que en este caso la designación colegial del procurador no tiene otra finalidad que la de atribuirle la representación procesal al interesado, circunstancia que convierte en superflua la exigencia de reiterar el otorgamiento de dicha representación a través de alguno de los medios establecidos en el art. 24 LEC. La diferencia con la designación de oficio de los abogados, en cuanto a la representación procesal se refiere, es clara”

por lo que estima que “el requerimiento dirigido al recurrente por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de los de Sevilla para que confiriese poder al procurador que había sido designado de oficio, y el posterior archivo de los autos por falta de subsanación, vulneró el derecho a la tutela judicial de don Ceferino.”

Por lo que se concluye, dando respuesta a la cuestión de interés casacional en su FD 6º “En los casos de actuación ante los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos unipersonales, la designación de procurador de oficio por parte del Colegio profesional a quien resulta ser beneficiario de asistencia jurídica gratuita, hace innecesario que dicha persona deba realizar el acto complementario de otorgamiento de la representación al referido profesional por medio de poder notarial o comparecencia apud acta para poder ser legalmente representado por dicho procurador ante los referidos órganos jurisdiccionales.”

La aplicación de dicha doctrina al presente recurso determina que deba estimarse el recurso dada la designación de procurador efectuada.

Lo que determina la nulidad del auto de archivo impugnado, procediendo la retroacción de las actuaciones a fin de que se reclame el expediente administrativo y se continúe con la tramitación del procedimiento.

CUARTO: Sobre las costas procesales. De conformidad con lo previsto en el art. 139-2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido **estimar** el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 26 de noviembre del 2024 dictado por el Juzgado nº 4 de lo



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, resolución que se revoca conforme a los fundamentos de la presente sentencia, procediendo la retroacción de las actuaciones a fin de proceder, previa reclamación del expediente administrativo, a la tramitación del procedimiento.

Sin que haya lugar a expresa imposición de costas.

RECURSOS

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer ante esta Sala, por escrito, en el plazo de treinta días hábiles y cumpliendo los trámites, requisitos y condiciones exigidos por los arts. 86 y siguientes de la LJC-A, recurso de CASACIÓN del que conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, debiendo, en su caso, la parte actora realizar el depósito previo de 50 euros en la cuenta de consignaciones de esta Sección, acreditándolo al interponer el recurso, sin lo cual no se admitirá a trámite el mismo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Comuníquese la presente al Juzgado remitente, adjuntando los autos originales y debiendo darse al depósito constituido el destino legal señalado en los apartados 9 y siguientes de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.